

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial.—Repartimientos.—Circular.

Señalada á esta provincia por Real orden de 1.º de julio último una cantidad de 1.528.155 rs. de cupo adicional á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de satisfacer la misma en el actual año económico de 1864 á 1865, como aumento establecido en el artículo 6.º de la ley de presupuestos de 25 de junio último, se publica á continuacion la derrama ejecutada de dicha cifra por la Administracion, sueldo á libra, entre todos los distritos municipales, y la cual ha merecido previamente la aprobacion de la Excm.a Diputacion.

Reducida la indicada operacion á fijar á cada pueblo el mismo capital que sirvió de base al repartimiento general, inserto en el Boletín Oficial de 2 de junio próximo pasado, núm. 151, distribuyéndole en consecuencia su cupo suplementario y el premio de cobranza respectivo á este mismo cupo, ni existen recargos provinciales y municipales, al tenor de lo prevenido en la base 6.ª de la ley de presupuestos antes mencionada, ni es otra cosa la nueva derrama que el pro-rata en una sola operacion aritmética, de sus señalamientos en capitales líquidos imponibles, que acaban, por decirlo así, de ser compulsados por las Juntas periciales, puesto que son hijos de la redaccion de los amillaramientos y apéndices que tuvieron á la vista para la derrama por cuenta del cupo de los 400 millones.

No llegado el caso en esta provincia de haberse variado en baja, oficialmente y con posterioridad á la publicacion del último repartimiento ninguno de los capitales, ya porque hasta el dia no existen reclamaciones de agravios resueltas, ya tambien por la exactitud con que adoptó la Administracion la base del señalamiento ó consignacion, observarán los Ayuntamientos, se establecen sin alteracion los del Boletín Oficial de 2 de junio último, que son los mismos de que partirán sus operaciones, ó mas claro, de los que ya han realizado unos y están realizando otros, para cumplir el servicio del primitivo repartimiento. Y al espresar esta idea, claro es que si la base de la imposicion en general es igual á la adoptada para la derrama que en la actualidad se está haciendo, no es ni puede ser distinta la de los contribuyentes, toda vez que unos mismos, y con idénticos capitales líquidos imponibles, deben estamparse en el repartimiento ordinario y en el adicional.

Si introduciérase, pues, alteraciones en las bases distributivas, ni colectiva ni individual, bien se le alcanza á la

Administracion no debia existir temor de que algun Ayuntamiento llegase al caso de reparir á mayor tipo su cupo, que el de 75,09 diez milésimas por 100, dando lugar á que reunido el de los 400 millones esceda por ambos del 14,10 céntimos por 100, máximum de gravámen consignado en la base 1.ª de la referida ley de presupuestos; pero considerando que existen algunos que á trueque de prometerse resultados bien poco previstos y que bajo título de ninguna especie pueden serles favorables, han disminuido en mas ó menos cantidad los capitales confesados y reconocidos por ellos mismos, de libre voluntad, sin detenerles el principio de que semejantes variaciones no son admisibles sino con pruebas testificales, cree necesario advertir á estas corporaciones municipales, que para el caso de esceder reunidos los tipos del cupo del Tesoro de ambos repartimientos de 14 rs., 10 cént., no se admitirá el adicional si dejan de acompañar la debida reclamacion de agravio, con la documentacion preceptuada en el párrafo quinto de la circular inserta en este periódico oficial, del sábado 14 de diciembre de 1861, núm. 298, y que únicamente se hará, para no entorpecer la cobranza de aquellos, que estando dentro del tipo legal no giren al menos sobre la base de la mayor riqueza que hasta ahora hayan reconocido, pero con protesta tambien de presentar antes de tres meses los justificantes en que se funde la razon de la diferencia.

Y no se arguya por las municipalidades, que la comprobacion de la disminucion está especifica en los apéndices de riqueza, redactados en virtud de las prevenciones y modelos circulados en el Boletín Oficial del sábado 2 de abril del año actual, núm. 79, no, la justificacion de los apéndices en su esencia, es de las traslaciones de dominio, de los cambios periódicos en la propiedad, y aunque en ellos tambien se refractan las disminuciones en la parte de riqueza rústica, urbana y pecuaria, así como las altas de estos mismos elementos de la fortuna pública, llama la atencion, y motivo será de estudio detenido, la inclinacion de no pocos cuerpos municipales á disminucion, con particularidad en la ganadería, no ocurriéndoseles aumentar cuando aumento tiene esta misma ganadería, con lo que prestarían una prueba de su buena fé. Si por causas de mortandad, enagenacion para el degüello, ó por otras razones, se decrece el número de cabezas de ganado de una especie ó de todas ellas, ora pertenezcan á la labor, ora á grangería, ineficaz es su disminucion en el apéndice, si con anterioridad no se ha remitido á la Administracion, ó sea dentro de las dos épocas del año en que los ganaderos tienen obligacion de rectificar sus relaciones de riqueza, certificacion manifestando bajo la responsabilidad del Ayuntamiento, las causas de

minoracion para que la misma Administracion acuerde su comprobacion por el medio sumario que estime mas acertado y procedente. Establecer otro sistema, crear los Ayuntamientos y Juntas periciales, aun reconociendo en los individuos de ambas corporaciones la mayor veracidad, que están facultados para pasar por cualquiera reclamacion de sus convecinos, cuando ella altere la base cardinal del tributo, sin cuidarse de saber la verosimilitud que envuelve, equivale á asumir responsabilidades que no supone la Administracion no están en el caso de aceptar por solo documentos informales ó dichos sin legitimacion inmediata.

Necesario ha creido la misma oficina hacer espresion de estas circunstancias con ocasion del inmediato repartimiento adicional, dejando espresadas sus ideas, con cuestion de tanta importancia, y acogidas favorablemente, como no puede menos de serlo, por los señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia, y por las municipalidades, réstala únicamente dirigirles las siguientes

### Advertencias especiales.

1.ª Por el orden puntualizado en el modelo señalado con el núm. 2, se redactará el repartimiento y su copia adicional. La riqueza imponible será igual á la que cada contribuyente tenia en el repartimiento primitivo del actual año económico, sin alteracion de ningun género, no imponiéndose otro gravámen, al tanto por 100 comun, que por el mayor cupo y su proporcion de premio de cobranza.

2.ª El modelo, que se ha procurado redactarlo de manera que produzca el trabajo suplementario facilidad y sencillez, impondrá á los Ayuntamientos, de que no es necesario determinar los conceptos de riqueza por que se contribuye, sino solamente el total, y que la consignacion del cupo y premio de cobranza se hará solo en una casilla, demostrando despues en las dos siguientes el importe de un semestre y el de un trimestre, como que el primero y segundo trimestre del cupo adicional se ha de realizar en 1.º de noviembre inmediato, á la vez que el segundo trimestre del primitivo repartimiento, y el tercero y cuarto trimestre en 1.º de febrero y 1.º de mayo de 1865, en que vencen tambien las cuotas del de los 400 millones.

3.ª Bajo concepto alguno se repartirá mayor ni menor cantidad por los distritos municipales, que la consignada á cada uno de ellos en el estado número 1.º, ó sea en el repartimiento.

4.ª La adicion, su copia y factura cobratoria, se presentará irremisiblemente en la Administracion, con los recibos de talon, el dia 10 de setiembre, pudiendo desde luego reclamarse por los

Ayuntamientos los espresados recibos de la Recaudacion general de Contribuciones, establecida en esta córte, calle del Turco, núm. 10 duplicado.

No olviden las indicadas municipalidades, que por el caso cuarto de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 13 de noviembre de 1857, los recibos deben tener la matriz llena, ó sea puesto en ella el número de orden, el nombre y señas de la casa del contribuyente, si es vecino ó forastero, y la cuota del año, de un semestre, y de un trimestre, que haya de satisfacer y un tanto de la demostracion del gravámen, sin que sea necesario para esta derrama fijar en el primer recibo de cada contribuyente el concepto de imposicion, que ya conocen los mismos por estar estampados en los de la primitiva.

5.ª La adicion original se estenderá ó reintegrará en papel del sello de 2 rs. y la copia y factura con el de oficio, en virtud de lo dispuesto en los arts. 44 y 45 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861.

6.ª Hecho el repartimiento individual bajo las bases y condiciones espresadas anteriormente, se espndrá al público en la secretaria del Ayuntamiento, por espacio de cuatro dias, con objeto de que los contribuyentes se enteren, si gustan, de la cuota que les ha correspondido como adicional, y puedan reclamar de agravio, pero solamente por error en la aplicacion del tanto por 100 que haya servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales, que es lo dispuesto en el art. 20 de la Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda en 1.º de setiembre de 1848 que fué circulada en 8 de igual mes y año.

7.ª Los Ayuntamientos, así como los contribuyentes, deben tener presente, que como la corta cantidad de las consignadas por cupo y premio de cobranza han de motivar una derrama decimal que arroje fracciones indivisibles, cuando esto acontezca, es decir, cuando uno ó mas participes tengan trimestralmente unos, dos, ó tres céntimos, el pago se ejecutará con la moneda menor de cobre, pudiendo adelantar los trimestres, si de esta forma compensan las diferencias, pues de no ser así, y de escluirseles por esta consideracion de la derrama se irrogarian perjuicios á los contribuyentes de cuotas elevadas, así como á la Recaudacion, á la que resultaria un déficit de importancia en la provincia.

De esperar es, que ninguna duda se ofrezca á las municipalidades para cumplir el servicio de que se trata; pero si así no fuese, y la Administracion no hubiera sido todo lo explicita que desea, consúltenselas las que pudieran ocurrir, y ella las solventará de conformidad con el espíritu y letra de las disposiciones vigentes á vuelta de correo.

Madrid 8 de agosto de 1864.—José Fernández de Riero.

NÚMERO 1.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Contribucion territorial.

Año económico de 1864 à 1865.

ADICION ejecutada por la Administracion y aprobada por la Excm. Diputacion provincial, con vista de los capitales imponentes que están rigiendo, de 1.328.133 reales que han de satisfacer por cupo del Tesoro los pueblos de la provincia en dicho año económico por cuenta del aumento de treinta millones establecido en la Ley de Presupuestos de 25 de junio último, y de conformidad á la consignacion hecha en Real orden de 1.º de julio próximo pasado, que fué circulada por la Direccion general de Contribuciones con fecha 6 de igual mes.

PUEBLOS.	Riqueza imponible. Reales vellon.	Cupo adicional al respecto de 75'09 diez milésimas por 100. Reales vellon.	Premio de cobranza á 1 real 44 céntimos por 100. Reales céntimos.	Total de ambos conceptos. Reales céntimos.
Madrid.	109.992.040	825.950	41.893,68	837.843,68
Ajalvir.	305.470	2.290	32,97	2.322,97
Alameda del Valle.	85.000	640	9,20	649,20
Alcalá de Henares y el caserío del Encinar.	4.528.170	44.470	465,46	44.635,46
Alcobendas.	527.090	3.960	57	4.017
Alcorcon.	345.290	2.590	37,32	2.627,32
Aldea del Fresno.	260.890	1.960	28,22	1.988,22
Algete.	512.900	3.850	55,44	3.905,44
Alpedrete.	73.000	550	7,92	557,92
Ambite.	220.000	1.650	23,76	1.673,76
Anchuelo.	127.520	960	13,82	973,82
Aranjuez.	3.500.190	26.280	378,44	26.658,44
Aravaca y el parador de Nuestra Señora del Buen Camino.	488.400	1.440	20,32	1.430,32
Arganda, el caserío del Campillo y el de Vilches.	1.250.090	9.390	135,20	9.525,20
Arroyo-Molinos.	103.200	770	11,08	781,08
Barajas, el despoblado de Rejas y el parador del Puente Viveros.	663.730	4.980	71,72	5.051,72
Batres.	436.660	4.030	14,84	4.044,84
Becerril.	109.550	820	11,80	831,80
Belmonte de Tajo.	224.000	1.680	24,20	1.704,20
Berruoco.	61.440	460	6,64	466,64
Berzosa.	36.590	280	4,04	284,04
Boadilla del Monte y Romanillos.	275.990	2.070	29,80	2.099,80
Boalo, Cerceda y Mata del Pino.	450.740	4.130	16,28	4.146,28
Braojos.	457.190	4.180	47	4.197
Brea.	286.770	2.150	30,96	2.180,96
Brunete.	539.450	4.050	58,32	4.108,32
Buitrago.	200.650	1.540	21,74	1.531,74
Bustarviejo.	294.610	2.190	31,50	2.221,50
Cabanillas de la Sierra.	82.120	620	8,92	628,92
Cadalso.	250.590	1.880	27,08	1.907,08
Camarma de Esteruelas y del Caño.	354.920	2.670	38,46	2.708,46
Campo-Alvillo.	446.000	870	12,52	882,52
Campo-Real.	630.770	4.740	68,25	4.808,25
Canencia.	175.380	1.320	19	1.339
Canillejas.	183.270	1.380	19,88	1.399,88
Canillas.	478.850	1.350	19,44	1.369,44
Carabanchel Alto.	588.570	4.420	63,64	4.483,64
Carabanchel Bajo.	690.300	5.180	74,60	5.254,60
Carabaña.	479.880	3.600	51,84	3.651,84
Casarrubuelos.	61.480	460	6,62	466,62
Cenicientos.	320.000	2.400	34,56	2.434,56
Cercedilla.	260.270	1.950	28,08	1.978,08
Cervera.	28.370	210	3,04	213,04
Chamartin.	228.850	1.720	24,76	1.744,76
Chapinería.	257.300	1.930	27,80	1.957,80
Chinchon.	4.680.000	12.620	181,76	12.801,76
Chozas de la Sierra.	488.290	4.440	20,30	4.430,30
Ciempozuelos.	782.040	5.870	84,52	5.954,52
Cobaña.	210.740	1.580	22,76	1.602,76
Collado Mediano.	85.190	640	9,20	649,20
Collado Villalba.	480.120	1.350	19,44	1.369,44
Colmenar del Arroyo.	497.570	1.480	21,32	1.501,32
Colmenar de Oreja.	1.853.450	13.930	200,64	14.130,64
Colmenarejo.	90.730	680	9,78	689,78
Colmenar Viejo.	1.621.430	12.180	175,40	12.355,40
Corpa.	230.080	1.730	24,92	1.754,92
Coslada.	162.000	1.220	17,56	1.237,56
Cubas.	108.200	840	11,66	821,66
Daganzo de Arriba y de Abajo.	697.000	5.230	75,32	5.305,32
El Alamo.	244.500	1.610	23,18	1.633,18
El Escorial de Abajo.	232.240	1.740	25,04	1.765,04
El Molar.	365.000	2.740	39,44	2.779,44
El Pardo.	676.440	5.080	73,16	5.153,16
El Prado.	680.000	5.140	73,60	5.183,60
El Vellon.	206.190	1.550	22,32	1.572,32
Estremera.	502.400	3.770	54,28	3.824,28
Fresnedillas.	446.460	1.100	15,84	1.115,84
Fresno de Torote y Serracines.	294.400	2.210	31,82	2.241,82
Fuencarral.	735.260	5.520	79,48	5.599,48
Fuenlabrada.	504.000	3.760	54,12	3.814,12
Fuente el Saz.	464.530	3.470	49,96	3.519,96
Fuentidueña de Tajo.	289.000	2.170	31,24	2.201,24
Galapagar y Navalquejigo.	214.740	1.610	23,20	1.633,20
Garganta y Cuadron.	460.250	1.200	17,28	1.217,28
Gargantilla y Pinilla de Buitrago.	68.900	520	7,50	527,50

PUEBLOS.	Riqueza imponible. Reales vellon.	Cupo adicional al respecto de 75'09 diez milésimas por 100. Reales vellon.	Premio de cobranza á 1 real 44 céntimos por 100. Reales céntimos.	Total de ambos conceptos. Reales céntimos.
Gascones.	47.470	350	5,04	355,04
Getafe y Perales del Rio.	4.234.600	9.270	133,48	9.403,48
Griñon.	439.000	4.040	44,98	4.054,98
Guadalix.	277.000	2.080	29,96	2.109,96
Guadarrama.	275.850	2.070	29,80	2.099,80
Horcajo y Aoslos.	65.350	490	7,08	497,08
Horcajuelo.	54.720	410	5,90	415,90
Hortaleza.	262.030	1.970	28,36	1.998,36
Hoyo de Manzanares.	418.400	890	12,80	902,80
Humanes.	431.140	1.010	14,56	1.024,56
Húmera.	460.110	1.200	17,28	1.217,28
La Aceveda.	55.270	420	6,04	426,04
La Alameda.	466.900	1.250	18	1.268
La Cabrera de Buitrago.	54.430	440	5,90	445,90
La Hiruela.	27.950	210	3	213
La Olmeda de la Cebolla.	90.860	680	9,80	689,80
Las Rozas.	43.340	330	4,75	334,75
La Serna y el parador de Matas Altas.	305.010	2.290	32,96	2.322,96
Leganés y Polvoranca.	4.156.800	8.690	125,16	8.815,16
Loeches.	507.500	3.840	54,86	3.864,86
Los Hueros.	86.150	650	9,36	659,36
Los Molinos.	420.020	900	12,96	912,96
Los Santos de la Humosa.	237.600	1.770	25,48	1.795,48
Lozoya.	494.990	1.440	20,72	1.460,72
Lozoyuela.	455.720	1.470	16,84	1.486,84
Madridcos.	32.550	240	3,44	243,44
Majadahonda.	267.500	2.040	28,96	2.038,96
Mangiron y Cinco villas de Buitrago.	82.200	620	8,92	628,92
Manzanares el Real.	480.000	1.350	19,44	1.369,44
Meco y Bugés.	497.160	3.730	53,72	3.783,72
Mejorada del Campo.	355.440	2.670	38,44	2.708,44
Miraflores de la Sierra.	409.600	3.080	44,36	3.124,36
Montejo de la Sierra.	94.780	710	10,24	720,24
Moraleja de Enmedio y la Mayor.	440.120	1.050	15,12	1.065,12
Moralzarzal.	77.010	580	8,36	588,36
Morata.	874.490	6.550	94,32	6.643,32
Móstoles.	461.000	3.460	49,84	3.509,84
Navacerrada.	94.390	690	9,94	699,94
Navalafuente.	47.480	350	5,04	355,04
Navalagamella.	302.000	2.270	32,68	2.302,68
Navalcarnero.	1.250.000	9.390	135,24	9.525,24
Navarredonda y San Mamés.	98.270	740	10,64	750,64
Navas de Buitrago.	58.290	440	6,34	446,34
Navas del Rey.	454.870	1.160	16,70	1.176,70
Nuevo Bastan.	160.000	1.200	17,28	1.217,28
Orcusco.	212.450	1.590	22,90	1.612,90
Oteruelo del Valle.	60.000	450	6,48	456,48
Paracuellos de Jarama.	542.230	4.070	58,60	4.128,60
Parla.	397.900	2.990	43,08	3.033,08
Paredes de Buitrago.	49.000	370	5,32	375,32
Patones.	108.370	810	11,68	821,68
Pedrezuela.	424.550	910	13,10	923,10
Pelayos.	70.000	530	7,64	537,64
Perales de Tajuña.	494.850	3.720	53,56	3.773,56
Pezuela de las Torres.	228.000	1.710	24,60	1.734,60
Pinilla del Valle de Lozoya.	50.000	380	5,48	385,48
Pinto y el parador de Pinto.	849.420	6.390	92	6.482
Pinuécara, Bellidas y Gandullas.	48.000	360	5,20	365,20
Pozuelo de Alarcon.	356.730	2.680	38,60	2.718,60
Pozuelo del Rey.	372.000	2.790	40,48	2.830,48
Pradna del Rincon.	54.050	380	5,48	385,48
Puebla de la Muger Muerta.	42.290	320	4,60	324,60
Quijorna.	476.170	1.320	19	1.339
Rascafría.	475.000	3.570	51,40	3.621,40
Redueña.	100.050	750	10,80	760,80
Rivas y Vacía-Madrid.	424.580	3.170	45,64	3.215,64
Rivategada y Zarzuela del Monte.	240.220	1.800	25,92	1.825,92
Robledillo de la Jara y el Atazar.	73.870	550	7,92	557,92
Robledo de Chavela.	268.780	2.020	29,08	2.049,08
Robregordo.	73.940	560	8,08	568,08
Rozas de Puerto-Real.	416.420	870	12,52	882,52
San Agustin.	234.040	1.760	25,34	1.785,34
San Fernando.	4.214.630	9.130	131,48	9.264,48
San Lorenzo del Escorial.	464.510	3.470	49,96	3.519,96
San Martin de la Vega.	599.650	4.500	64,80	4.564,80
San Martin de Valdeiglesias.	846.360	6.360	91,60	6.451,60
San Sebastian de los Reyes, Fuente el Fresno y Pesadilla.	714.000	5.360	77,48	5.437,48
Santa María de la Alameda.	477.000	1.330	19,16	1.349,16
Santorcaz.	230.000	1.730	24,92	1.754,92
Serrada.	20.260	150	2,16	152,16
Serranillos.	445.570	870	12,52	882,52
Sevilla la Nueva.	147.600	880	12,68	892,68
Sieteiglesias.	40.420	300	4,32	304,32
Somosierra.	62.830	470	6,76	476,76
Talamanca.	394.400	2.960	42,62	3.002,62
Tielmes.	360.550	2.700	38,88	2.738,88
Titulcia ó Bayona de Tajuña.	441.490	840	12,08	852,08
Torrejon de Ardoz.	585.470	4.400	63,40	4.463,40
Torrejon de la Calzada.	85.260	640	9,20	649,20
Torrejon de Velasco.	556.000	1.180	16,20	1.240,20
Torrelaguna.	826.280	6.200	89,28	6.289,28
Torreledones.	423.700	930	13,40	943,40
Torremocha de Uceda.	230.080	1.730	24,92	1.754,92
Torres.	431.700	3.240	46,64	3.286,64
Valdaracete.	324.000	2.430	35	2.465
Valdeavero y Camarmilla.	200.680	1.510	21,74	1.531,74
Valdelaguna.	234.170	1.760	25,32	1.785,32
Valdemanco.	46.400	350	5,04	355,04
Valdeanquejada.	94.540	710	10,24	720,24
Valdemorillo y Peralejo.	490.100	3.680	53	3.733

PUEBLOS.	Riqueza imponible.	Cupo adicional al respecto de 75'09 diez milésimas por 100.	Premio de cobranza á 1 real 44 céntimos por 100.	Total de ambos conceptos.
	Reales vellon.	Reales vellon.	Reales céntimos.	Reales céntimos.
Valdemoro.	586.000	4.400	63,40	4.463,40
Valdeolmos y Alalpardo.	257.540	4.930	27,80	4.957,80
Valdepiélagos.	481.060	4.360	49,56	4.379,56
Valdetorres.	392.080	2.950	42,48	2.992,48
Valdilecha.	320.000	2.400	34,56	2.434,56
Valverde.	425.620	940	43,52	953,52
Vallecas.	923.270	6.930	99,80	7.029,80
Vallada de San Antonio.	300.000	2.250	32,40	2.282,40
Venturada.	51.420	390	5,60	395,60
Vicalvar y Ambroz.	700.960	5.270	75,88	5.345,88
Villacanejos.	257.270	4.930	27,80	4.957,80
Villalvilla.	490.860	4.430	20,60	4.450,60
Villamanrique de Tajo.	234.710	4.740	25,04	4.765,04
Villamanta.	332.020	2.490	35,84	2.525,84
Villamantilla.	458.230	4.190	47,42	4.207,42
Villanueva de la Cañada y Villafranca del Castillo.	279.650	2.400	30,24	2.430,24
Villanueva del Pardillo.	491.020	4.440	20,72	4.460,72
Villanueva de Perales de Milla.	489.480	4.420	20,44	4.440,44
Villar del Olmo.	242.790	4.600	23,04	4.623,04
Villarejo de Salvanés.	946.650	7.110	102,40	7.212,40
Villaverde.	890.480	6.690	96,36	6.786,36
Villaviciosa de Odon y Sacedon de Canales.	538.020	4.033	58,08	4.091,08
Villavieja.	57.430	430	6,48	436,48
Zarzalejo.	452.960	4.450	16,56	4.466,56
<b>TOTALES.</b>	<b>176.870.030</b>	<b>4.328.433</b>	<b>49.425,41</b>	<b>4.347.258,41</b>

**OBSERVACIONES.**

1.ª Siendo la riqueza inmueble que se señala á los distritos municipales de la provincia la de reales vellon 176.870.030, que fué la sancionada por la Excelentísima Diputación en sesión de 10 de mayo último, y en la de 6 del mes actual como base para la repartición del cupo primitivo, sale gravado el 100 de esta riqueza por el adicional en 75'09 diez milésimas, ó sea en 75 céntimos 09 milésimas, que los Ayuntamientos podrán reducir á 75 céntimos con las compensaciones debidas entre las cifras de imposición para simplificar las operaciones aritméticas, suponiendo el mismo capital que se les señala.

2.ª El premio de cobranza aumentado desde luego á los cupos parciales, asciende á 1 real 44 céntimos por 100, que es en la actualidad el tipo á que está contratado dicho servicio, y bajo el cual se hizo la adjudicación por Real orden de 30 de octubre de 1862.

Madrid 8 de agosto de 1864.—El Administrador principal de Hacienda pública, José Fernandez de Riero.—V.º B.º—El Gobernador interino, Alonso.

**NÚMERO 2.º**

PUEBLO DE.....

AÑO ECONÓMICO DE 1864 Á 1865.

REPARTIMIENTO ADICIONAL que forma el Ayuntamiento constitucional de este pueblo de..... reales ..... céntimos, con vista del señalamiento publicado en el Boletín Oficial de la provincia de..... de..... número....., para hacer efectiva en los plazos de instrucción la cantidad consignada al mismo.

		Líquido imponible.
Base de imposición.	{ Por rústico.	
	{ » urbano.	
	{ » pecuario.	
	{ » colonia.	
Total.		
Capital considerado por la Administración.		
Mas.		
Menos.		

Cantidad que se distribuye como adicional al primitivo repartimiento, según la siguiente demostración.

	Reales.	Céntimos.
Por cupo adicional respectivo al año económico.		
Idem por premio de cobranza á 1 real 44 céntimos por 100.		
<b>Total repartido.</b>		

	A los vecinos por el cupo únicamente.	A los que tienen arrendadas sus fincas.
Gravámen en el repartimiento de 400 millones.		
Gravámen en el adicional.		
<b>Total gravámen por ambos repartimientos por solo el cupo del Tesoro.</b>		
Tanto por 100 por premio de cobranza del repartimiento adicional.		

Distribucion ejecutada por el Ayuntamiento al respecto del gravámen comun de los ..... reales ..... céntimos, figurados anteriormente.

Número de orden.	Nombres de los contribuyentes.	Capital imponible. Reales.	Imposicion por cupo y cobranza. Rs. cénts.	Corresponde á un semestre. Rs. cénts.	Corresponde á un trimestre. Rs. cénts.
1	Alaiz, don Antero.	2120	16,52	8,26	4,13

**ADVERTENCIAS.**

1.ª Por el orden indicado, y cuidando muy especialmente de conservar en el repartimiento el capital imponible y el orden de contribuyentes establecido en el primitivo, ó sea en el de cuatrocientos millones, se extenderán dos ejemplares enteramente iguales en papel impreso ó comun, pero reintegrándolos en la forma determinada en la advertencia 5.ª de las circuladas en este mismo periódico oficial del día de hoy por la Administración.

2.ª Además del repartimiento original y su copia, se deberá redactar por las Secretarías de los Ayuntamientos, la factura cobratoria, en la que se suprimirá del modelo anterior las demostraciones con que se encabeza y el capital imponible, respectivo de cada contribuyente, bastando solamente la expresión del número de orden, el nombre de los participes, su imposición anual, la mitad de ella que es el importe de un semestre, y el de un trimestre.

3.ª Los Ayuntamientos no perderán de vista la necesidad y conveniencia de que se sumen todas las planas, arrastrando las cantidades parciales á un total general, único medio de que no sean responsables de las inexactitudes ó errores indisculpables que pudieran aparecer. Se les encarga muy particularmente la mayor claridad y exactitud en los apellidos de los contribuyentes, y la fijación de la vecindad, cuando sean forasteros.

4.ª No se repartirá cantidad alguna de mas ó menos, puesto que las pequeñas fracciones que resulten por efecto de las operaciones aritméticas individuales, pueden compensarse en las cuotas de los contribuyentes sin inferirles por esto perjuicio.

5.ª El repartimiento original será autorizado por todos los individuos de las corporaciones municipales, y por final del mismo se harán constar su esposicion al público para oír de agravio, así como las reclamaciones presentadas y resolución del Ayuntamiento.—Riero.

**Consumos.—Circular.**

El día 5 de agosto actual ha vencido el primer trimestre del corriente año económico de la contribucion de consumos; y aunque los pueblos saben ya la obligación en que están de satisfacer sus cuotas del Tesoro y recargo provincial dentro del mes de la fecha, segundo del trimestre, la Administración no interrumpe su costumbre de avisar por medio de este periódico oficial, por que abriga la esperanza de que estas escitaciones serán suficientes á obtener lo que la Hacienda tiene derecho á exigir, el completo y puntual ingreso en Tesorería de todas las cantidades que le corresponden.

Pocos son ya, por fortuna, los pueblos que desoyen las justas escitaciones de esta oficina, dando lugar con su morosidad á medidas coercitivas, cuya aplicación, por mas que sea necesaria, siente y deplora la dependencia de mi cargo; pero por lo mismo que son pocos los pueblos morosos, se hace mucho mas señalada su conducta, reincidente algunas veces, que á pesar de todo, la Administración espera no tenga imitadores en lo sucesivo.

Por otra parte, la Administración advierte á los pueblos que las cuotas que han de satisfacer este año, son arregladas á los nuevos encabezamientos publicados por esta oficina despues de la rectificación motivada por la alteración de

derechos de la ley de presupuestos de 25 de junio último, nuevos encabezamientos que desde luego habrán tenido presente las municipalidades en el cumplimiento de las operaciones indicadas por esta oficina en su circular de 22 de julio último, inserta en el Boletín del día siguiente.

Madrid 9 de agosto de 1864.—José Fernandez de Riero.

Don José Fernandez de Riero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente, cito llamo y emplazo á don Paulino Lahera, Administrador que fué de la Estafeta de Correos de Santa Cruz de Retamar, ó á sus herederos si hubiese fallecido, á fin de ser requeridos al pago de 1614 rs. 74 cénts. que adeudan al Tesoro, según se espresa en la certificación inserta á continuación, bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro de los nueve dias siguientes á la publicación de este primer edicto, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley orgánica del bunal de Cuentas del Reino.

Madrid 9 de agosto de 1864.—José Fernandez de Riero.

Don Genaro Diaz Valdivielso, Oficial primero Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico: Que del expediente que existe en esta oficina seguido, por la estinguida subdelegacion de Rentas de esta provincia, resulta que don Paulino Lahera, Administrador que fué de la Estafeta de Correos de Santa Cruz del Retamar, se halla adeudado al Tesoro la cantidad de 1614 rs. 64 cént. por el alcance que le resultó en el referido destino.

Y para que conste y llegue á noticia de dicho interesado ó el de sus herederos, si hubiese fallecido, libro la presente visada por el señor Administrador, en Madrid á 9 de agosto de 1864.—Genaro Valdivielso.—V. B.—Riero.

Don José Fernandez de Riero, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á don Joaquin Vieitez y don Eusebio de la Bárcena, Administrador y Contador que fueron de esta provincia, á don Antonio Peñarola y don José Marugan, Administrador y Contador del partido de Alcalá, ó á sus herederos, si hubiesen fallecido, á fin de ser requeridos al pago de 35.640 rs. 48 cént. á que han sido declarados responsables por el alcance que resultó á don Gaspar Serrano del Valle, Administrador que fué de Rentas de Algete, segun se espresa en la certificacion inserta á continuacion; bajo apercibimiento de que si no lo verifican dentro de los nueve dias siguientes á la publicacion de este primer edicto, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.

Madrid 5 de agosto de 1864.—José Fernandez de Riero.

Don Genaro Valdivielso, Oficial primero Interventor de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico: Que por providencia dictada por esta Administracion, han sido declarados responsables subsidiarios mancomunadamente al pago de 35.640 rs. 48 cént. que resultaron de alcance á don Gaspar Serrano del Valle, siendo Administrador subalterno de Rentas Estancadas de Algete, á los señores don Joaquin Vieitez y don Eusebio de la Bárcena, Administrador y Contador que fueron de Rentas de esta provincia, á don Antonio Peñarola y don José Marugan, Contador y Administrador del partido de Alcalá de Henares.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados ó el de sus herederos, si hubiesen fallecido, espido la presente, visada por el señor Administrador, en Madrid á 5 de agosto de 1864.—Genaro Valdivielso.—V. B.—Riero.

## SESTA SECCION

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que hasta nueva disposicion no se cursen instancias en solicitud de Real licencia para asuntos propios, y asimismo que todos los Gefes y Oficiales de las diferentes armas é institutos que se hallan disfrutando de dicho permiso en la Peninsula é islas adyacentes por el concepto espresado, se incorporen á sus regimientos ó destinos, ve-

rificándolo precisamente para la revista administrativa del próximo mes de setiembre. S. M. verá al propio tiempo con agrado que aun los que se encuentran en uso de Real licencia por motivos de salud anticipen todo lo posible su reincorporacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 8 de agosto de 1864.—Marchesi.—Es copia.—El General Gobernador, Tomás Cervino.

### FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

La Fábrica Nacional del Sello, autorizada de Real orden, saca á la venta el papel taladrado sobrante del año de 1862, que consiste en 7800 resmas de un taladro y 900 de dos, bajo las condiciones siguientes:

1.ª La venta se hará por partidas de 100 resmas de cada una de dichas clases.  
2.ª Las personas que deseen adquirir una ó varias partidas, dirigirán sus pedidos al Administrador de esta Fábrica, redactándolos segun el modelo que se inserta á continuacion.

3.ª El plazo para presentar los pedidos será el de diez dias precisos, que empezarán á correr el 16 del actual.

4.ª Los pedidos serán numerados á medida que vayan presentándose, y para servirlos se atenderá primero al mayor número de resmas, y despues á la antigüedad en la presentacion.

5.ª Las personas que hubieren hecho pedidos no tendrán derecho á que se les entregue el papel hasta que recaiga la aprobacion de la Superioridad; pero obtenida esta se les dará el oportuno aviso.

6.ª El precio de cada resma es el de 25 rs. vn. para las de un taladro, y 20 para las de dos.

7.ª El importe de las resmas ingresará en la Tesorería de Hacienda Pública de la provincia, la cual expedirá la correspondiente carta de pago que servirá para que los interesados recojan el papel.

8.ª A las personas que se interesen en la adquisicion no se les exigirá depósito ni otorgamiento de escritura ni se les originará gasto alguno.

9.ª En las oficinas de esta Fábrica se hallarán de manifiesto las muestras del papel que se pone á la venta, y se darán cuantas esplicaciones se dese en.

Modelo de pedidos.

D. N. N.... vecino de.... que vive calle de.... número.... cuarto.... desea adquirir (aquí se espresará en letra el número de resmas, cuidando que compongan uno ó mas cientos completos) resmas (aquí se espresará si de un taladro ó de dos), bajo las condiciones del anuncio publicado por la Fábrica Nacional del Sello en.... (aquí se espresará el periódico oficial en que se haya visto el anuncio).

(Fecha y firma del interesado).  
Madrid 10 de agosto de 1864.—El Administrador Gefe, Julian de Urquiola.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe en los autos de concurso de acreedores del Pósito de esta corte, y expediente entablado por la sindicatura para dejar libres de gravámenes las fincas que á aquel corresponden, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á reclamar las cargas siguientes:

Un censo de 90.000 rs. de capital, con réditos de 2 1/2 por 100, impuesto por el Excmo. señor conde de Onate, en favor de los Cinco Gremios Mayores, segun escritura de 1.º de setiembre de 1753, ante el Escribano de provincia don Ramon Agustin Fernandez, sobre una casa números, 1, 3 y 5 modernos por la calle del Pósito, y 2, 4 y 6 por la del paseo de Recoletos, conocida por casa-pósito, número 2 antiguo de la manzana 276.

Un censo redimible de 12.000 ducados de principal y réditos de 500.000 maravedises cada cuatro meses, impuesto por el Concejo y Justicia de esta villa á favor de Ozer de Lorcuendi, segun escritura de 14 de octubre de 1598, ante el Escribano numerario don Francisco Martinez.

Otro censo de 315.000 maravedises por tercios, impuesto por el mismo que el anterior, á favor de don Juan de la Barrera, segun escritura de 19 de octubre del mismo año de 1598.

Y otro censo de 750 ducados de principal y rédito anual de 18.750 maravedises en favor de dona Catalina Peralta, que impuso dicho Concejo y Justicia de Madrid, en escritura de 11 de enero de 1599, ante el mismo Escribano, todos tres sobre una casa en la calle de la Cava Baja, con accesorias á la del Almembro, números 14 y 16 modernos, y 13 antiguo por la primera calle y por la segunda con los números 40 antiguo, 3 moderno de la manzana 150.

Una fianza de 24.000 rs. prestada por don José de Aguirre, Contador que fué del Real Pósito, á nombre del mismo y á favor de la viuda é hijos de José Zapata, por resultado de cuentas de una comision de compra y remesas de trigo y harinas, segun escritura de 5 de enero de 1817, ante el Escribano de Su Magestad don Rafael Ramirez, con hipoteca de una casa calle de Meson de Paredes, número 25 moderno, 18 antiguo de la manzana 56.

Un censo de 734 rs., 25 mrs., parte de otro de 1500 ducados á favor del convento de Carmelitas Descalzas de esta capital, con hipoteca de una casa en la calle de los Abades con vuelta á la del Meson de Paredes, números por la primera 2 moderno y 1 antiguo, y por la segunda el 32 moderno, de la manzana 64.

Un censo perpétuo de 180 rs. de principal y 2 rs. de réditos anuales; y 957 rs., 2 mrs. de principal, y 28 reales, 24 mrs., parte de un censo de 1500 ducados de principal al quitar, en favor del convento de Carmelitas Descalzas de esta corte, cuyas dos cargas afectan á un solar en la calle de la Comadre, número 12 moderno, 29 antiguo, manzana 56, y de otro número 29 antiguo y 16 moderno en dicha calle de la Comadre, además de 2205 rs. de carga de aposento con réditos de 75 rs., 18 mrs.

Para reclamar cualquiera de los gravámenes citados que aparecen sin cancelar en el Registro de la Propiedad, se ha señalado el término de sesenta dias, contados desde que se publique este anuncio en la Gaceta del Gobierno, en la inteligencia de que pasado, parará á los dueños de ellos entero perjuicio, si no se presentasen á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía.

Madrid 4 de agosto de 1864.—Como sustituto del doctor don Cláudio Sanz y Barea, Francisco Fernandez de la Torre. 546.

### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Colmenarejo.

Se halla vacante por renuncia del que la servia, la plaza de cirujano titular de esta villa, que dista 6 leguas de Madrid, una de la estacion de Torrelodones, en

la via del Norte, y 1 1/2 del Escorial, consistiendo su asignacion en 5 rs. diarios, pagados de los fondos municipales, y 11 que pagan los vecinos pudientes, y 450 para alquiler de casa, dirigiéndose las solicitudes al señor Alcalde, en el término de 30 dias en que se proveerá; tiene buenas aguas y es sano.

No tendrá efecto el nombramiento hasta que obtenga la aprobacion del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.

Colmenarejo, 31 de julio de 1864.—El Alcalde Presidente, Jorge Martin.—Por su mandado, Raimundo Roman.

### ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

11.155	arrobos de trigo.
1492	arrobos de harina de id.
9934	arrobos de carbon.
404	vacas, que componen 48.646 libras de peso.
685	carneros, que hacen 11.582 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.  
Idem de carnero, de 22 á 24 cuartos libra.  
Idem de ternera, de 90 á 96 rs. arroba, y de 40 á 46 cuartos libra.  
Espojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.  
Tocino añejo, de 85 á 8 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.  
Idem fresco, de 26 á 50 cuartos libra.  
En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar.  
Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.  
Jamón de 118 á 130 rs. arroba, y de 6 á 56 cuartos libra.  
Aceite, de 64 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.  
Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.  
Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.  
Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 25 á 27 rs. sag.
Algarroba, á 30 rs. id.
Trigo vendido..... 1427 fanegas.
Quedan por vender
Precio máximo... 52 1/2
dem mínimo..... 42
Idem medio..... 48.65

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 10 de agostos de 1864.—El Alcalde interino, Duque de Tamames.

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

##### LEÑAS.

Se venden en pública subasta 4694 encinas de diferentes dimensiones que existen señaladas en el cuartel de la venta del colto redondo de Vilafranca del Castillo, distante cuatro leguas de esta corte entre los términos de Majadahonda y Brunete.

La subasta tendrá lugar en esta corte el dia 25 del corriente, á las doce de la mañana, en la calle de la Flor Baja, número 21, cuarto bajo, en donde así como en la casa administracion de dicho colto redondo se hallará de manifiesto todos los dias el pliego de condiciones.—544.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1864.